

ACTA QUE ESTABLECE CIERTAS REGLAS RELATIVAS A LA ACCION DE LOS SUBMARINOS EN TIEMPO DE GUERRA CON RESPECTO A LOS BUQUES MERCANTES

Considerando, que el Tratado para la limitación y la Reducción de los Armamentos Navales, firmado en Londres el 22 de abril de 1930, no ha sido ratificado por todos los signatarios:

Que dicho Tratado dejará de estar en vigor a partir del 31 de diciembre de 1936, con la excepción de la Parte IV del Tratado en la que se enuncian, como reglas establecidas del Derecho Internacional, ciertas disposiciones relativas a la acción de los submarinos con respecto a los barcos mercantes, debiendo seguir en vigor la mencionada parte, sin límite de duración;

que en el último inciso del artículo 22 de dicha parte IV, se declara que las Altas Partes Contratantes invitan a todas las demás Potencias a que expresen su conformidad con dichas reglas;

que los Gobiernos de la República Francesa y del Reino de Italia han confirmado su aceptación de dichas reglas, que resultan de la firma del mencionado Tratado;

y que todos los signatarios de dicho Tratado, desean que el mayor número posible de Potencias acepten las reglas contenidas en dicha Parte IV, como reglas establecidas del Derecho Internacional;

Los suscritos, representantes de sus Gobiernos respectivos, en vista de las disposiciones de dicho artículo 22 del Tratado, invitan por la presente, al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte a que comunique inmediatamente dichas reglas, que se adjuntan a la presente, a los Gobiernos de todas las Potencias no signatarias de dicho Tratado, invitándolas a adherirse formalmente a ellas y sin límite en cuanto al tiempo.

REGLAS

"(1). En su acción respecto de los barcos mercantes, los submarinos deberán someterse a las reglas del Derecho Internacional, a que están sujetos los buques de guerra de superficie.

"(2). En particular, salvo en el caso de negativa persistente de detenerse después de una intimidación regular o de resistencia activa a la visita, un buque de guerra, ya sea una unidad de superficie o un submarino, no podrá echar a pique o incapacitar para navegar a un barco mercante sin haber previamente puesto a salvo a los pasajeros, la tripulación y los documentos de a bordo. Con este objeto, las embarcaciones de a bordo no se consideran como lugar seguro, a menos que la seguridad de los pasajeros y de la tripulación esté asegurada, tomando en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra unidad que esté en posibilidad de tomarlos a bordo."

Firmado en Londres, el 6 de noviembre de mil novecientos treinta y seis.